



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA
OCCIDENTE	POPULAR	CITY BANK
BANCO W	PICHINCHA	CONGENTE
COLPATRIA	FALABELLA	AGRARIO DE COLOMBIA
BBVA	BANCOOMEVA	SUDAMERIS
JURISCOOP	ITAU	

La anterior medida se limita a la suma de \$26.500.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2003 00588 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941aa9e6cef707c40ef483403a64b895281de634efd69506f23e9793cc656ab0**

Documento generado en 10/02/2022 08:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No se da trámite al memorial incorporado al expediente el 8/11/2021 y allegado al correo electrónico del juzgado por el abogado LINO ROJAS VARGAS, toda vez que el mismo no corresponde a este proceso sino al expediente No. 20180090700, en el que es demandante LUIS FERNANDO DUQUE MARTINEZ y demandado JAIME CORDOBA CAÑÓN, y el cual ya fue agregado y resuelto como en derecho correspondía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio Nº 500014003001 2013 00550 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f754993c5e9851a9020c85fa997388782a21d4eee39bc8b43a92924cd4e08e**

Documento generado en 10/02/2022 08:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Por improcedente el Despacho niega la petición elevada por la apoderada de la parte demandante con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de aprobar el avalúo, por cuanto no existe estipulación alguna que imponga al juzgador de la causa, una vez corrido el respectivo traslado del avalúo del inmueble objeto de licitación pública, emitir un auto que apruebe el mismo; así se desprende de la lectura del artículo que regula tal asunto (Art.444 C.G.P.), de la cual no se advierte tal deber.

2. Por otra parte y en atención a la solicitud de fijar fecha para remate, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 2:30 p.m. del día 24 del mes de mayo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-155224; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$281.904.000.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aef8c0ce3749347d7b78856a4713f4cbb%40thread.tacv2/1644584967629?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5->



[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d](https://www.csj.gov.co/8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d)

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “**Avisos**”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 50001400301 2014 00242 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5777f31add5c612ba8617f10a8fff79011192a2063eaec5bd2e5b3150041552

Documento generado en 11/02/2022 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la suspensión ordenada en audiencia del 13 de abril de 2021, este estrado judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos; la cual se realizara el **día 02 del mes de marzo del año 2022, a las 09:00a.m.** Se insta a las partes interesadas para que sus actuaciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2015 00847 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c2fb2f73952eb2b515795121c141130d9732326fdd2e284ddf99f50f5929021c**

Documento generado en 10/02/2022 08:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 15 de diciembre de 2021 cuando se elaboraron oficios.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2017 00732 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ae1154accbc0d76529f0a5fafab355e7a92869120d16a26c1498d5e83a26bc**

Documento generado en 10/02/2022 08:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la **cónyuge compañera permanente del demandado EDILSON VARELA GONZALEZ (q.e.p.d.), de los herederos indeterminados de este, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente.**

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtirse conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00774 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b74716abafdf79a2187284737c093ccd5f04573daa22e6226f414b2e4a1bdf**

Documento generado en 10/02/2022 08:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de darle un impulso procesal al proceso en aras de que se fije fecha y hora para la audiencia que se señaló con anterioridad, lo anterior por cuanto dentro del presente asunto no se ha notificado en debida forma a la demandada y por tal motivo en ninguna de sus actuaciones se ha fijado fecha alguna para audiencia, tal y como lo señala la memorialista.

2. Por el contrario lo que corresponde es requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de éste proveído, realice **todas y cada una de las actuaciones** tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 06 de marzo de 2020 obrante dentro del expediente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 01023 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3f03c3afa4fe335f483533595e9400aa9367356281d344f01b36edbb2a42c**

Documento generado en 10/02/2022 08:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

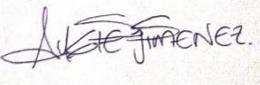


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comuníquese al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado, en este proceso y para el negocio judicial No. 50001315300320180019300, petitionado mediante oficio No. 609 de fecha 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201800344 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919f24a0667f14d4a51cc23f5a6ae4d534111cd2cf8b63942ffb5cf326c618e9**

Documento generado en 11/02/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal al acreedor hipotecario CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS con su respectivo acuse de recibido.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto en la enviada no se especificó dentro de la notificación que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2018 00418 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ba20db2bfb4b531bfc7e79dbdd939afc0cba5af4ae8ed885e26e7a3ba6fb92**

Documento generado en 10/02/2022 08:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JAIME ALBERTO GIRALDO LUNA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

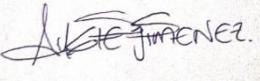
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00739 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad00f9dad2ab0ece9a1aa51e39a483cbf75673512aa9786d591a26587df5fc**

Documento generado en 10/02/2022 08:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados JOSE LUIS PEREZ y MARIA LUCY RODRIGUEZ de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo anterior por secretaria contabilícese el término con el que cuentan las ejecutadas para contestar la demanda y proponer excepción a la orden de apremio, con la advertencia de que el auto de mandamiento de pago y los traslados de la demanda, los pueden adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.

2. No se da trámite a la liquidación de crédito presentada por los demandados y allegada al correo electrónico del juzgado, toda vez que no se cumplen los preceptos ordenados en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, por cuanto en el presente asunto no se ha dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00131 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5374147d1e8d0c2bbc6c61613a7684dc88cc6eb6b813e618d717f52f15f924f3**

Documento generado en 10/02/2022 08:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se RECONOCE personería para actuar al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Meta UNIMETA, LUIS ALBERTO CALVO CORREDOR como apoderado sustituto en representación de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la estudiante JULIETH MAYERLY DURAN ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00167 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b85a3daea5a865b7134f8c4c115d4a7f44faeb45cf7bba1c61f66f5a7b265d**

Documento generado en 11/02/2022 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería para actuar al abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00277 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea84dcd4ad0c735d780a2ad5f6d9d45fcad63bfc5c6a6e6b98b993811380e79**

Documento generado en 10/02/2022 08:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

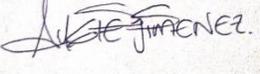
Se reconoce personería para actuar al abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00280 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d99e355a72ed15a91a938834eb3b2d1306daf5672f6e1d0315c640205656f0e**

Documento generado en 10/02/2022 08:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **MARCO TULIO ARAGON CASTAÑO** a RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00333 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27f5000af0adf0b436874809a40964c6608a427fb6e685537d94b37df3a4a0**

Documento generado en 10/02/2022 08:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería para actuar al abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quedando de esta forma revocado el poder otorgado al abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS.
3. Por otra parte, el Despacho no se hace pronunciamiento alguno respecto de la renuncia al poder allegada por el abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA al correo electrónico del juzgado, toda vez que el memorialista no es parte dentro el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00464 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5436181bbc20b0ab4f75d1a6b7f57d700cbd4331ad9db4d1b2b79b81ba687070**

Documento generado en 10/02/2022 08:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Por otra parte, el Despacho no se hace pronunciamiento alguno respecto de la renuncia al poder allegada por el abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA al correo electrónico del jugado, toda vez que el memorialista no es parte dentro el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00466 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **cf68412b65b3d707c737f372ec73e0263510010176e8fc45d1d6447683e16b06**

Documento generado en 10/02/2022 08:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de los demandados **HERMINIO VARELA JIMENEZ y MARIA DEL CARMEN POVEDA** a ESMERALDA PARDO CORREDOR.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

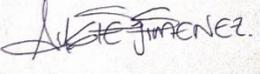
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00478 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2074a6cc4ea4484671a724233b876141d1306e7eadf2354195bd96c7b7ac706**

Documento generado en 10/02/2022 08:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

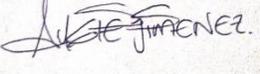
Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00738 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a040754eb907653030000489826c3fece12b37d6cdfd9dbc6434db124e8b885**

Documento generado en 10/02/2022 08:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Vencido el término de suspensión decretada en la audiencia llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, el Despacho dispone la REANUDACION del proceso de la referencia.

2. Por otra parte se requiere a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan indicar al Despacho si se cumplió con el objetivo que conlleva a la suspensión del presente asunto, en caso positivo para que hagan las solicitudes pertinentes o de lo contrario para continuar con la siguiente etapa procesal.

3. En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por concepto de mesada pensional le llegaren adeudar al demandado en COLPENSIONES. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

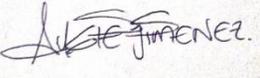
La anterior medida se limita a la suma de \$34'100.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00740 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e25f7c7e929488ac2c8728e947ad60653757b46d47ce9f99f2e51d1a084be15**

Documento generado en 10/02/2022 08:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

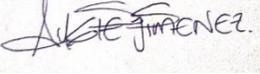
Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada ANGELA MARIA RODRIGUEZ HERRERA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00778 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf33646d1c932196e73d7a1243bc90f9d1a439fe2e7f10e5bd64d1ab314d078**

Documento generado en 10/02/2022 08:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. RODOLFO JOSE TAMARA RAMIREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a DEISON ENRIQUE MAYO BLANCO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 13 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se dio por notificado por conducta concluyente con auto del 23 de abril de 2021 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

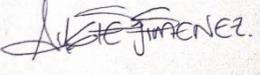
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$300.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00790 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b0aebd5884048ce143887ddb28f50bf967194cc780424df70584e5cf377367cb**

Documento generado en 10/02/2022 08:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

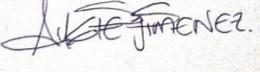
Comuníquese al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado DEISON ENRIQUE MAYO BLANCO, en este proceso y para el negocio judicial No. 500014003006 2021 00263 00, petitionado mediante oficio No. 1231 de fecha 08 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00790 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **ebbd0403c18ac470dcb66b72eea4c9156197240d4fd41e6b51e2097068a8f087**

Documento generado en 10/02/2022 08:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO C, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MELQUISIDEC VELASQUEZ BENITO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la certificación de deuda allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 27 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título ejecutivo – certificación de deuda - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$100.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00816 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082e74cce06bf54f3b84491048e8156c4fb828d4891757a4f6949daa96c3f64f**

Documento generado en 10/02/2022 08:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a acceder a lo solicitado por la abogada ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de dictar sentencia, se requiere que la parte actora se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 01 de julio de 2020 y de igual manera para que la memorialista acredite en debida forma su calidad de apoderada judicial de la aquí entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00833 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3079627ce54673364f5bf2c531c23b7027bef3cca41c8ac5d2774aa2ab07e69d**

Documento generado en 10/02/2022 08:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ROSAURA RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a HELMAN SOSA REY, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en las letras de cambio allegadas, junto con sus réditos.
2. En proveído del 08 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letras de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00951 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5ab69948e3110156c3aba140802f3d375ccf28825014c77dd3f31b43bcfb01**

Documento generado en 10/02/2022 08:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente el acta de acuerdo de pago expedida por el CENTRO DE CONCILIACION y ARBITRAJE SECCIONAL META "CONALBOS" respecto del acuerdo allegado por la aquí demandada ANDREA MARCELA OSPINA ROZO con sus acreedores.

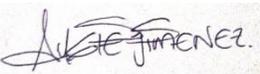
2. En atención a lo allí informado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho **SUSPENDE** el presente juicio coactivo dada la aceptación del trámite de negociación de deudas de la demandada ante el CENTRO DE CONCILIACION y ARBITRAJE SECCIONAL META "CONALBOS"; hasta tanto no finalice dicho procedimiento.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00983 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dea1e52946e25ebc71b92a1b6d86348cd5e15e613032c674e67d917ce85150**

Documento generado en 10/02/2022 08:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	AV VILLAS	OCCIDENTE
CAJA SOCIAL	POPULAR	COLPATRIA
DAVIVIENDA	BBVA	FINANDINA
PICHINCHA	GNB SUDAMERIS	AGRARIO DE COLOMBIA
ITAU	BANCAMIA	BANCOLOMBIA

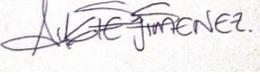
La anterior medida se limita a la suma de \$16.800.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003008 2019 01076 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab5aa7dd0101f8da00306c123674051b8b5eb58081e2c2e21565fe001646e4a**

Documento generado en 11/02/2022 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 22 de octubre de 2021 con auto acepta renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Prueba Extraproceso N° 500014003001 2019 01084 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9149de812af83b68985cfd8f8e7556f5f8dff722f3921b79bb822a4bf68fa3**

Documento generado en 11/02/2022 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de los demandados **RAFAEL TORRES JOROPO y RAFAEL TORRES LARA** a MARIA FERNANDA COHECHA MASSO.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los oficios allegados por la COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A. y FEDEARROZ de fecha 07 y 22 de septiembre de 2021 y respectivamente, de igual manera se incorporan los memoriales allegados por el BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCAMIA.

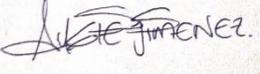
3. Por otra parte, no se da trámite a los escritos allegados por el abogado JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO al correo electrónico del juzgado, toda vez que el memorialista no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01117 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a2ec43cb24f0390f12abcface82dfabca6dc5bae1392417932e0eaff0d026**

Documento generado en 10/02/2022 08:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a los aquí demandados como empleados de la GOBERNACION DEL META y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Oficiése al pagador de las citadas entidades, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

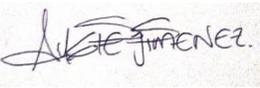
La anterior medida se limita a la suma de \$2'500.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01122 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc8d13787aec518db648d3c7399d8eb2831146eaea18a52b41b2f4132ba9c4f**

Documento generado en 10/02/2022 08:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado JOSE JOAQUIN VEGA ARTEAGA contestó la demanda y manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda por cuanto no se ha demostrado la prescripción de las obligaciones jurídicas respaldadas por la hipoteca como se manifiesta en la demanda.

2. Por otra parte, se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la entidad demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pidan pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **8e5f63e2b806703188fb7e08b1011e77f7e6f5765589379e1060fe8687c1aec6**

Documento generado en 10/02/2022 08:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y tras la no comparecencia al proceso por parte del Curador Ad-litem nombrado al demandado JOHN ALEJANDRO HERNANDEZ LINARES para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que le fue comunicada la designación al correo electrónico el 09 de julio de 2021; el Despacho procede a relevarlo para nombrar a LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

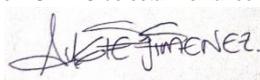
2. Por otra, parte se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00174 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a62c7f7be9d9abd126e88f14ee08eecd001299ec31739889f846e614bed44d1**

Documento generado en 10/02/2022 08:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

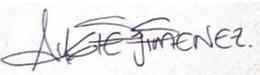
1. Se RECONOCE personería para actuar a la abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO como apoderada sustituta en representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON.
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio de fecha 11 de abril de 2021 allegado por la Dirección de Personal del EJERCITO NACIONAL con el que nos comunica que la medida cautelar sobre el salario del demandado se deja en turno, por cuanto actualmente cuenta con otras medidas ya registradas, de igual manera se incorpora el memorial allegado por el BANCO DE POPULAR.
3. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envió de la notificación personal al demandado con su respectiva certificación de devolución.
4. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, téngase en cuenta como nueva dirección de notificación del demandado la "Carrera 46 No. 10C-1 Comando de Personal del Ejército Nacional "COPER" de la ciudad de Bogotá D. C.". Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del proceso de la referencia a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00293 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f19f258dd5fdf7de83d0e47f7ab674212a2753dc4e2349acbf099b393a72b8**

Documento generado en 10/02/2022 08:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en decisión del 04 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión dictada en auto del 04 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00344 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038d2a92c49f6070d5874155ecfa1121785e31be6e2cf507359184b01f94195d**

Documento generado en 10/02/2022 08:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal al demandado.

Previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora se sirva allegar copia del citatorio o del mensaje de datos enviado al demandado por medio del cual dio a conocer la existencia del proceso y el juzgado donde cursa, con el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

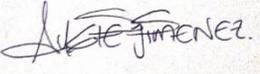
2. Por otra parte, no se tiene en cuenta la anotación secretarial “Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago” realizada al proceso el 7/05/2021 en la plataforma TYBA, toda vez que la misma no pertenece al presente asunto sino que corresponde al expediente No.500014003001 202100367 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00367 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84209a8b7415575ac01bef68b9858801bdb1d16d9b216d6ad9b591ef17f3955**

Documento generado en 10/02/2022 08:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

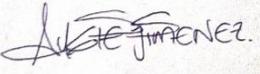
Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio de fecha 30 de octubre de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con nota devolutiva, por cuanto sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00387 0

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b135de78ad8dc1414c8d1c901718fc851b12f8e22ac2abb0721ec7819b873ae6**

Documento generado en 10/02/2022 08:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. EL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES CANTARRANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a SONIA ESPERAZA LOMBANA CRUZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la certificación de deuda allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 28 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título ejecutivo – certificación de deuda - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$430.200. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00387 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b80f451675dbf3ed0f0b348f321b0709b419c5c5b36b47318ad981fc705301**

Documento generado en 10/02/2022 08:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

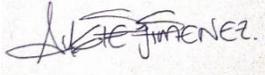
En atención a la petición de entrega de dineros allegada por la apoderada de la demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00433 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1cff2a77dea911ac1012f83a7591842d5396c5cb6f6ab236a3471b38150182**

Documento generado en 10/02/2022 08:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Despacho ACEPTA la subrogación del crédito perseguido por el BANCOLOMBIA S.A.; en consecuencia, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "FNG" como litisconsorte por activa con relación a la suma de \$20.693.131, derivada del pago del Pagaré 8440084595 el 14 de diciembre de 2020.

Se reconoce al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, en la forma y términos del mandato conferido.

2. Por otra parte, se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00441 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11b48a94ef9740b271256b5a5a0525edd4df622edc82bc2691dcef1128b17d1**

Documento generado en 10/02/2022 08:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-2769 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble **No. 236-2769** denunciado como de propiedad de la ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LEJANIAS META.

Podrá el comisionado nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00569 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aa78c215e64343fb8369921167e5d1cfd0dd680bc81d1bbed833914469c0ff**

Documento generado en 10/02/2022 08:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y embargado como se encuentran el vehículo de placas **XRM 30D** de propiedad del demandado, el Despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertara la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de transito donde consta el embargo y las descripción del vehículo.

Se designa como secuestre a C.I. SERVIEXPRESS. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00594 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a736afec9bb2c39fbf50a0c705237180bf50dec9c8e61d386d86719293a57be**

Documento generado en 10/02/2022 08:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

- El 11 de diciembre de 2020, el Despacho profiere mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, para el cobro de cuotas de administración, ordenándose a **RUBEN DARIO TREJOS MOTATO**, pagar en el término de cinco días a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE**, las sumas consignadas en la certificación de deuda por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración junto con intereses moratorios correspondientes, desde la cuota del mes de noviembre de 2019 hasta la cuota del mes de septiembre de 2020.
- Con proveído del 02 de julio de 2021 se adiciona el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020 para incluir la cuota del mes de octubre de 2020 más los respectivos intereses moratorios.
- El 26 de julio de 2021 la abogada SARA MILENA HENANDEZ MONTERO en representación del demandado según poder aportado por este, allega al correo electrónico del juzgado la respectiva liquidación de crédito dando cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago y su adición, esto es hasta la cuota de administración del mes de octubre de 2020 y las cuotas extraordinarias de septiembre y octubre de 2020, liquidando los respectivos intereses moratorios hasta el mes de julio de 2021, liquidación que arroja la suma de \$5.654.495, correspondiente a \$4.322.432 por concepto de capital y \$1.332.063 por intereses moratorios, allegando la respectiva consignación por dicho valor a la cuenta del juzgado y para el presente asunto y su vez solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Con auto de fecha 30 de julio de 2021, se indica que previo a decidir sobre la terminación del proceso, se ordena que por Secretaria se corra traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada del ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º



del artículo 461 del Código General del Proceso, de igual manera se le reconoce personería a la abogada del demandado.

- El 11 de agosto de 2021 la apoderada de la parte actora allega una liquidación de crédito actualizada hasta la cuota de administración del mes de julio de 2021, indicando en la misma que con la consignación efectuada por el demandado no se cubre la totalidad del crédito toda vez que quedaría pendiente un saldo por cubrir por la suma de \$2.321.796.
- Con auto del 26 de agosto de 2021, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días se sirva allegar un certificado de deuda actualizado respecto de las cuotas de administración adeudadas por el demandado, teniendo en cuenta que el aportado con el escrito inicial de demanda solo aparece el cobro de las cuotas de administración hasta el mes de octubre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud de terminación allegada por el ejecutado fue radicada en el mes de julio de 2021, fecha hasta la cual deben liquidarse las cuotas de administración adeudadas.
- El 29 de agosto de 2021 la apoderada de la parte actora allega una nueva liquidación de crédito actualizada hasta la cuota de administración del mes de agosto de 2021 teniendo en cuenta los pagos efectuados y para coadyuvar el escrito de la solicitud de terminación del proceso por pago total y teniendo en cuenta el título judicial construido a órdenes del proceso, dicha liquidación arroja un valor total de \$7.607.273, menos el título consignado por el demandado, quedando pendiente un saldo de \$1.952.273, mas \$1.715.627 por concepto de honorarios y gastos abogada, para un total de \$3.667.900 como deuda pendiente por cancelar por el demandado.
- El 02 de septiembre de 2021 la apoderada del demandado allega al correo electrónico del juzgado un escrito con el que descorre el traslado de la liquidación de crédito presentada por el actor, manifestando que no reconoce los honorarios ni los gastos indicados por la apoderada del actor en la liquidación presentada, por cuanto en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020 se negó el pago de dichos rubros por cuanto no se acreditó documento que contuviera la obligación y que provenga del deudor, de igual manera desconoce la suma de \$81.538 por concepto de multas toda vez que este valor no se reconoció dentro del mandamiento de pago; junto con el escrito allega una nueva consignación por la suma de \$2.560.000 a la cuenta del juzgado y para el presente asunto y nuevamente reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Con constancia secretarial del 05 de septiembre de 2021 se procede a correr traslado de las liquidaciones de crédito presentadas tanto por la parte demandada como por la actora para que se pronuncien sobre las mismas.
- Finalmente con auto del 24 de septiembre de 2021 se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y actualizada por el demandante por la suma de \$8.215.000 hasta el mes de julio de 2021 toda vez que se encuentra ajustada en derecho,

de igual manera se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares y se ordena la entrega de los dineros consignados al proceso.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada judicial de la parte demandada, inconforme con lo decidido, recurrió el citado proveído para señalar que el auto del 24 de septiembre de 2021 señala que se termina el proceso por pago hasta el mes de julio de 2021, sin embargo se solicitó la terminación hasta el mes de agosto de 2021, solicitud que coadyuvó la parte demandante cuando se describió la liquidación presentada y quien también señaló que el demandado se encontraba a paz y salvo hasta el mes de agosto de 2021.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión de fecha 24 de agosto de 2021 y en su lugar se termine el proceso por pago de la obligación de la deuda hasta el mes de agosto de 2021.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

Por consiguiente, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

2. Por otra parte el inciso segundo del artículo 285 del C. G. del P. indica que: *“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*, de igual manera el artículo 286 ejusdem enseña: *“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte demandada con escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 26 de julio de 2021 allega la respectiva liquidación de crédito dando cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago y su adición, esto es hasta la cuota de administración del mes de octubre de 2020, liquidando intereses moratorios hasta el mes de julio de 2021 y junto con el escrito allega la respectiva consignación por dicho valor y su vez solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; por lo anterior el 11 de agosto de 2021 la apoderada de la parte actora allega una liquidación de crédito actualizada hasta la cuota de administración del mes de julio de 2021, indicando en la misma que con la consignación efectuada por el demandado no se cubre la totalidad del crédito toda vez que quedaría pendiente un saldo por cubrir por la suma de \$2.321.796.

El 29 de agosto de 2021 la apoderada de la parte actora allega una nueva liquidación de crédito hasta la cuota de administración del mes de agosto de 2021 teniendo en cuenta los pagos efectuados y para coadyuvar el escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total petitionado por el ejecutado y teniendo en cuenta el título judicial constituido a órdenes del proceso, dicha liquidación arroja un valor total de \$7.607.273, menos el título consignado por el demandado, quedando pendiente un saldo de \$1.952.273, más \$1.715.627 por concepto de honorarios y gastos de la abogada, para un total de \$3.667.900 como deuda pendiente por cancelar por el demandado, a lo que la parte demandada con escrito del 02 de septiembre de 2021, descurre el traslado de la liquidación de crédito presentada por el actor, manifestando que no reconoce los honorarios, los gastos y las multas indicados por la apoderada del actor en la liquidación presentada, por cuanto en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020 se negó el pago de dichos rubros; junto con el escrito allega una nueva consignación por la suma de \$2.560.000 y nuevamente reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por todo lo anterior con auto del 24 de septiembre de 2021 se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y actualizada por el actor por la suma de \$8.215.000 hasta el mes de julio de 2021, de igual manera se ordena la terminación del proceso por pago total de la

obligación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares y se ordena la entrega de los dineros consignados al proceso.

La apoderada judicial de la parte demandada, inconforme con lo decidido, recurrió el citado proveído para indicar que el auto atacado señala que se termina el proceso por pago total de la obligación hasta el mes de julio de 2021, sin embargo se solicitó la terminación hasta el mes de agosto de 2021, solicitud que coadyuvó la parte demandante cuando describió la liquidación presentada y quien también señaló que el demandado se encontraba a paz y salvo hasta el mes de agosto de 2021.

La solicitud a través del recurso de reposición que presenta la parte demandada, en los términos expuestos, se circunscribe únicamente en el inconformismo del mes que se estipuló en el auto atacado respecto del pago de las cuotas de administración, toda vez que las mismas, según la última liquidación de crédito presentada por la parte actora se daba hasta la cuota del mes de agosto de 2021 y no como se indicó en el proveído objeto de recurso.

Téngase en cuenta que dentro del auto atacado en ninguno de sus apartes se indica que *“se termina el proceso por pago hasta el mes de julio de 2021”* como lo afirma la reposicionista en su escrito, por cuanto lo que se indicó fue *“el Despacho PRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada, actualizada por la apoderada del demandante y allegadas al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$8.215.000 hasta el mes de julio de 2021, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho”*, esto es, que dentro de la liquidaciones presentadas se liquidaron intereses moratorios hasta el mes de julio de 2021 y no hasta la cuota de administración de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y para evitar que se sigan presentando mal entendidos respecto de la fecha de la cuota de administración que el demandado canceló al momento de efectuar las consignaciones allegadas, deberá revocarse parcialmente el auto objeto de censura de fecha 24 de septiembre de 2021,

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente nuestro proveído de fecha 24 de septiembre de 2021 respecto del numeral primero de dicho auto, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se decide:

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada, actualizada por la apoderada del demandante y allegadas al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$8.215.000, liquidando intereses



moratorios hasta el 30 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta que el demandado queda a paz y salvo con la entidad demandante hasta la cuota de administración del mes de agosto, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00690 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10c7af8f480ad2e690015b47057ea131df141448569d047ec78e9095d5602f0f

Documento generado en 10/02/2022 08:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

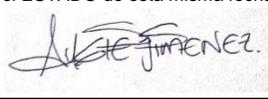
1. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem de las personas indeterminadas, en la que manifiesta que se estará a lo que se pruebe dentro del proceso.

Una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolverá lo que en derecho corresponda.

2. Se RECONOCE personería para actuar al abogado CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS como apoderado sustituto en representación de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada ROSA HELENA GUARIN BARBOSA.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2020 00700 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0111e437dfab486190466c1950dd7f77c7d0450d0ae06cd3ce6e1a7d48387f8**

Documento generado en 10/02/2022 08:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado e inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1502807 de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ FORERO, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble **No. 50C-1502807** denunciado como de propiedad del ejecutado JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ FORERO; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

Podrá el comisionado nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

2. Por otra parte, se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso respecto del demandado JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ FORERO y por aviso de la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ FORERO, con sus respectivos acuses de recibido.

Por lo anterior, se tiene por notificado por aviso y en debida forma al ejecutado JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ FORERO quien no cancelo la obligación ni formulo excepciones de mérito.

Por otra parte y previo a tener por notificada a la demandada MARIA CRISTINA RODRIGUEZ FORERO y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora se sirva allegar copia de la notificación personal enviada a la demandada por medio del cual dio a conocer la existencia del proceso y el juzgado donde cursa, con el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00701 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99640fbef6105ea7f0d6e8091162b9bf341114054fbf47b00aceedd67d79096**

Documento generado en 10/02/2022 08:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y toda vez que en el auto admisorio se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto admisorio de fecha 11 de diciembre de 2020, para indicar que el inciso primero del numeral PRIMERO, quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa **BKZ 78F** y su posterior entrega a RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

2. Por otra parte, no se da trámite al memorial incorporado al expediente el 1/10/2021 y allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que si bien es cierto el escrito va dirigido con el número del presente asunto, el mismo no corresponde a este proceso, por cuanto el aquí demandante es RESPALDO FINANCIERO S.A.S. y demandado NEILDER AROCA VEGA y el del escrito es de BANCO FINANDINA S.A. contra LUIS HELY HERRERA MOLANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00706 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4255fab56506b2d9adba7734ff8d1aecff41256b060fd581b09b0dcba8e04f9**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, a efectos de que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 2352 de fechas 02 de septiembre de 2021 y radicados el 06 de septiembre de 2021 según No. de radicación 2021-230-6-16428 y con el cual se solicitó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-147649 de propiedad de la aquí demandada.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00731 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **ae98188276d64e3e4adc7e21a473baa49bbcd13a161469614f903ad874bdd12a**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la demandada se notificó por aviso de la orden de pago y por intermedio de apoderado judicial contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Se reconoce personería a la abogada EINY VIVIANA GONZALEZ CANO como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

3. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte de los inmuebles registrados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-991122 y 50C-991124 de propiedad de la demandada, tal como se observa en los certificados de libertad y tradición de los mismos; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles **No. 50C-991122 y 50C-991124** denunciados como de propiedad de la ejecutada BELSY YAMILE VELASQUEZ GONZALEZ; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. – REPARTO.

Podrá el comisionado nombrar secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

4. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. y a las diferentes entidades financieras para el embargo de los bienes de propiedad de la demandada, de igual manera se incorpora para conocimiento del demandante los memoriales allegados por BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00008 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e667a99223366c3d6c8c33c1cade04abefc3f13a906bd6264762691cecd182**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora en el escrito inicial de demanda, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **YAKELINE HUERTAS**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITUA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00014 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f63c15f9f4fa435c7f54426fd2a5e2b9e7daa3e9fd69c4d601583cb66897ebe**

Documento generado en 10/02/2022 08:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal al demandado con su respectiva certificación de devolución y el correspondiente acuse de recibido.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto en la enviada no se especificó dentro de la notificación que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00034 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c634808208289cec56f1184ed6b37d089d260290978de7429898415d6f5c32**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, a efectos de que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1824 de fechas 19 de julio de 2021 y radicados el 06 de septiembre de 2021 según No. de radicación 2021-230-6-16432 y con el cual se solicitó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-145115 de propiedad de las aquí demandadas.

Por secretaría oficiase como corresponda.

2. En atención a la notificación por aviso de la demandada AURA MYRIAM BUSTAMANTE RODRIGUEZ allegada por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 25 de junio de 2021 e incorporado dentro del expediente.

3. Por otra parte y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, téngase en cuenta como nuevas direcciones de notificación de la demandada OLGA CENAIDA CRUZ VIVEROS la “CL 10 C 47 4 ESPERANZA ETAPA 2 y la CL 6 40 56 VILLA BOLIVAR de esta ciudad”. Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del proceso de la referencia a la pasiva.

4. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, CREDIFINANCIERA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCAMIA.

5. Finalmente, no se da trámite al memorial incorporado al expediente el 26/01/2022 y allegado al correo electrónico del juzgado por el abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, toda vez que el mismo no corresponde a este proceso sino al expediente No.500014022705 20140039400, en el que es demandante SONIA PATRICIA SIERRA TORRES y demandado DIVAN FIL FARFAN FARFAN y el cual ya fue agregado al proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00129 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06e71c0926ded05a312d669c53505292cc9d71328cec13512a8b0463c379429**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que las comunicaciones de notificación enviadas al demandado, fueron devueltas por la causal **“NO RESIDE / NO LABORA”**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **CAMILO RICARDO CASTRO ROMERO**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

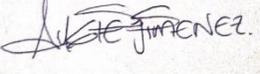
2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación del oficio dirigido a las diferentes entidades financieras, de igual manera se incorpora para conocimiento del demandante los memoriales allegados por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU y BANCO MUNDO MUJER.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00167 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca96008d3b7f7a43524057a52ea25bea02fb71f5f4505166e8858bf64b46b9c**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que la comunicación de notificación enviada al demandado, fue devuelta por la causal "**DIRECCION NO EXISTE**", conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ALONSO OJEDA CASTRO**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtirse conforme lo estable el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

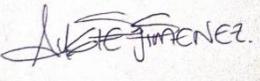
Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00180 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb0f5687ca761d55746d05f105049031a50338b9501772df07f673297dea73**

Documento generado en 10/02/2022 08:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que los demandados se notificaron por aviso de la orden de pago y por intermedio de apoderado judicial contestaron en tiempo la demanda y propusieron excepciones a la orden de apremio.

Se reconoce personería al abogado JOSE RAFAEL ORDOÑEZ PEREZ como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

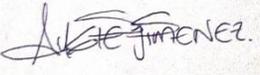
3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 23 de junio de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con nota devolutiva por cuanto sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia, de igual manera se incorporan los memoriales allegados por el BANCO POPULAR y BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00306 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b975adf78e181fd1429bc498b8454cd787b45cc04b7c8e48adea7053475e276**

Documento generado en 10/02/2022 08:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Se RECONOCE personería para actuar al abogado ADRIANO MOYANO NOVOA como apoderado sustituto en representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido al abogado ALVARO HERNANDO LEAL.

2. Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98562 de propiedad de la demandada ASTRID ELENA MENDOZA GONZALEZ, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble No. **230-98562** denunciado como de propiedad de la ejecutada ASTRID ELENA MENDOZA GONZALEZ; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

3. Téngase por reasumido el poder otorgado al abogado ALVARO HERNANDO LEAL para que actué en representación del demandante.

4. Por otra parte y en atención a la solicitud de enviar copia del expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte actora, se le hace saber que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que el presente asunto fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

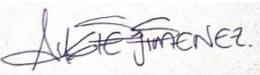
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00347 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Verbal N° 500014003001 2021 00347 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee6d507ad7f76233eee09e9f921eccc7f168bd35dd188fec472d14ba3996fbc**

Documento generado en 10/02/2022 08:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

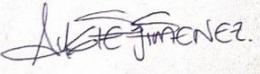
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00376 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9a980db91f0e295c212c49f5aab13889d81eee64ef3547d69bcbb2d237acc0**

Documento generado en 10/02/2022 08:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a EDGAR CUELLAR REYES, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 07 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

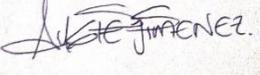
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.587.030. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00376 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4458fd92d2c9e63a60a6a702077509a4051ab10d5b488d5cec7a04a8c117e559

Documento generado en 10/02/2022 08:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FRANCISCO ALVAREZ MARTIN, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a FEYER HERNANDO VARGAS JARA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el contrato de transacción allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 28 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por intermedio de su apoderada judicial de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título ejecutivo – contrato de transacción - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000. Por secretaria liquídense.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00385 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cde2ede9079d1adadea6482724ae0683afe35cdf3c28f018941b78a7cf9319**

Documento generado en 10/02/2022 08:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a NELSON HERNAN CORDOBA VILLARRAGA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 07 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

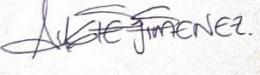
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$760.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00387 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faffb3f8c8818c5460797a3de51ab2c8fb50358cc8ca87cc6954e91ae168e555**

Documento generado en 10/02/2022 08:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Embargado como se encuentran el vehículo de placas **UTW 360** de propiedad del demandado, el Despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertara la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de transito donde consta el embargo y las descripción del vehículo.

Se designa como secuestre a LUZ MABEL LOPEZ ROMERO. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

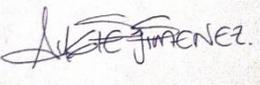
Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00387 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b3695dcf354d220be6ac0260155d503a97b6a46cb6efea29d84caa8b6ed16a**

Documento generado en 10/02/2022 08:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial el 07 de mayo de 2021, mediante proveído objeto de debate dispuso: *“Después de una revisión del libelo inaugural y sus anexos, el Despacho advierte que el acuerdo de pago de primas para complicaciones de cirugía y el anexo de póliza gastos médicos CQ nominado No. 3500000541 allegados como base de la presente acción, no cumplen con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, pues en el acuerdo de pago se indicó que la entidad demandada se comprometía a pagar al demandante el valor total de las primas emitidas dentro de la póliza No. 3500000541, sin establecer dentro del acuerdo y en la referida póliza el valor total a pagar por parte del demandado respecto de lo adeudado a la parte actora, por lo cual no se certifica si él está obligado a observar cierta conducta para con el demandante y sin que se establezca “...el valor a pagar ...”*

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, RESUELVE: PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por las razones señaladas en esta providencia”.

Frente a lo anterior el apoderado de la parte actora en tiempo señalado normativamente, impetró recurso de reposición argumentando “Al respecto, respetuosamente manifiesto al despacho que incurre en error al negar el mandamiento de pago y al tener en consideración dentro de su análisis solo la póliza No. 3500000541 y el acuerdo de pago aportados en el escrito genitor. Olvidó el despacho involucrar en su análisis los certificados y/o recibos de pago No. 872, 874, 875, 876 y 877 y el memorando interno “INT. 2021 01 004 000845” del 19 de marzo de 2.021, documental que hace parte de la demanda incoada y que evidencia de forma clara y expresa el valor a pagar y que se pretende mediante la presente acción. 2 La totalidad de la documentación aportada, en conjunto, conforman el título judicial en que se sustenta la presente ejecución y medidas cautelares que se pretenden. Debe tener en cuenta el despacho que tal y como lo señalara el Dr. Ramiro Bejarano “el título ejecutivo puede



constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica”, es decir que es completamente válida la constitución de un título ejecutivo a través de varios documentos, lo que lo convierte en título ejecutivo plural con absoluta validez jurídica”.

En dicho sentido peticona el convocante se revoque el auto atacado, y como consecuencia se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Es precisa la norma al citar que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúnen dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada la existencia de un derecho personal insatisfecho

Precítese, tal como la ha indicado la Corte Constitucional, que:

"[L]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma- del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

Así mismo la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC290 del 2021, al dilucidar el deber del Juez frente a ese análisis y requisitos sine quanem que debe contener el título ejecutivo, precisó:

2. La “potestad deber” del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos.



En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la **pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos** en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, **escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos**, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (C.N. arts. 228 y CGP, art. 11); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, más no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (…)”.

Vale la pena traer a colación lo precisado por el Consejo de Estado mediante auto No. 85001 23 33 000 2018 00155 01 de fecha 28 de octubre del 2019, al hacer referencia al título ejecutivo y condiciones esenciales del mismo, a la luz del artículo 422 del C.G. del Proceso:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo,



las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”.

ANALISIS NORMATIVO

Artículo 422 del C.G. del P. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*

Artículo 430 del C.G. del P. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, en virtud de la normatividad transcrita y frente a los argumentos esbozados, se precisa que el título valor objeto de demanda y que fuere aportado con la misma no contiene una obligación clara, expresa y exigible, dado que al momento de su creación no fue determinado el **valor a pagar**, siendo ello un requisito esencial para la configuración de los presupuestos antes citados, y la carencia del mismo no constituye esa plena prueba conforme ha tasado el legislador y la misma jurisprudencia, que conlleve a la ejecución del sujeto pasivo.

Dicho está que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, comprendiéndose así porque es menester lo observado cuando se trata de título indicativo de obligaciones de los ejecutantes. Si acaso el juez no encuentra satisfecho lo que anota, deberá desechar la ejecución a fin de que recurriendo habilidosamente a ella no dispongan los particulares de medio fácil de esquivar el avance del juicio ordinario que corresponda adelantar. Sea que se cuestione acerca de la efectividad de prestaciones principales o con el propósito de obtener aplicación de



cláusulas penales (artículo 1552 y siguientes. Código Civil), en defecto de las primeras, o sin perjuicio de ellas, siempre será indispensable que la documentación allegada por el ejecutante contenga la definitiva comprobación de no estar vinculado en beneficio del ejecutado, y sí éste en pro de aquél.

Arguye el recurrente, que este despacho debe revocar la decisión adoptada en el proveído calendado 07 de mayo de 2.021, bajo el entendido que al realizar el análisis al acuerdo de pago y observar los certificados y/o recibos de pago aportados bajo los Nos. “872, 874, 875, 876 y 877 y memorando interno INT-2021 01 004 000845 del 19 de marzo de 2.021”, los cuales contienen de forma “clara y expresa el valor a pagar”, indicando que el título de ejecución se conforma de todos los documentos aportados como i) los cinco certificados o recibos de pago nos. 175288973, 175289095, 175289102, 175289105 y 175289111; iii) acuerdo de pago de fecha 31 de enero de 2020 y iv) memorando interno oficio INT-2021 01 004 000845 del 19 de marzo de 2.021 (...).

Así las cosas de conformidad al artículo 422 del C.G. del P., procede la demanda ejecutiva siempre y cuando se configuren esos presupuestos y/o pilares de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba consolidando así un “título ejecutivo”, a través del cual pueda ser perseguido mediante proceso ejecutivo el extremo pasivo, no obstante **carece del valor a pagar** como ya se dijo por ende esta administradora no puede omitir el imperio de la Ley y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto, se mantiene incólume la decisión atacada y finalmente se niega el recurso de apelación interpuesto por ser este un proceso de mínima cuantía es decir de Única Instancia.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación interpuesto por ser el presente asunto de mínima cuantía, es decir, de Única Instancia.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00428 00

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00428 00



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe760588cd25562f648bd58441ee32af709e0c141afbc04aa4fc74fc4e6bf78**

Documento generado en 10/02/2022 08:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 09 de septiembre de 2021 allegado por la Dirección de Personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVIENCIO con el que informan que la aquí demandada no labora con la Administración Municipal, de igual manera el memorial allegado por BANCAMIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00445 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943f424663a79fa5e284923e345201953219c062275d84b64b0a1711e28a1686**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a GENNY ANDREA RAMOS NARANJO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

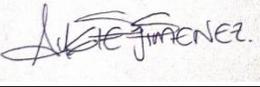
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.934.792. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 202100445 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5cc0b41628ceb732ab82ac7562a38157150c7b18ba9b489e3028847404f4cd**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a HERNANDO PARRA CUBEROS, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$788.570. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00478 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aad703c6b41a879296e157734e50bd8cb2796f888a5d8c80ccbf612d7e9d6a**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio No. GS-2021-
allegado por la Dirección de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL con el que informan
que a partir del día 15/07/2021 se registró el embargo como remanente en espera por
capacidad salarial, de igual manera se incorpora los memoriales allegados por el BANCO DE
BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO
DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO FALABELLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00491 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **bba1664749a8192881bf2776f8a626f629f5a052efcc262032490fba68de6f72**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ALBERT STEVE ROMERO PARRADO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

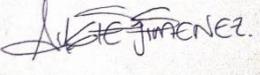
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.080.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00491 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a1d14d6f592fd47a6656f5b68da943fd6163d40d19a9622515ad43f9fef0bac5**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se corre traslado del escrito de nulidad presentado por la demandada a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días el extremo actor se pronuncie sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el canon 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00508 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **672245ec8f7fd518230b1ff284225f89056bd327c1ca7f19f85c7afae0bfaa96**

Documento generado en 10/02/2022 08:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No.500013103004-20170027200 que le adelanta TORO SAENZ EDGAR ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de VILLAVICENCIO.

La anterior medida se limita a la suma de \$32.900.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00597 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79523367e86c22c3b9738f6a82a30e5ba0be07801e0fc49b2e0e44300d581b78**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



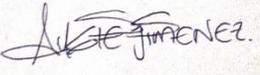
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada BLANCA NUBIA MORERA QUINCHUCUA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo anterior por secretaria contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer excepción a la orden de apremio, con la advertencia de que el auto admisorio y los traslados de la demanda, los pueden adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.
2. Por otra parte, no se da trámite a la solicitud de suspensión del proceso allegada por las partes al correo electrónico del juzgado, toda vez que la fecha hasta donde se solicitaba dicha suspensión ya feneció, aunado a lo anterior la apoderada de la parte actora en escrito allegado indica que la demandada no dio cumplimiento a los pagos de los cánones vencidos y adeudados
3. Una vez se dé cumplimiento al término ordenado en el numeral 1 del presente auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00604 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958df58dcab97ed1d1452579e3b7f3065e827dd00587abf4e55f9af0527c0625**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2021, indicando que el numero correcto del PAGARE base de la presente acción es No. **41003070012894** y no como erróneamente se dijo en dicho proveído.
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO ITAU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 0738 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **10a3bd2cdee93802fb26a6b8b150ae5ba2125b7c7a51e9855d0afd86ef07aa80**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a NUBIA PATRICIA GUZMAN ARIZA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 03 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

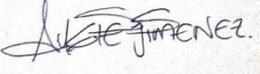
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.211.791. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00738 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bf77b990e9e220bbb03509e8d164db5393ca1b41ea13f1b704c45ddadfe6ea**

Documento generado en 11/02/2022 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto con auto de fecha 15 de octubre de 2021 la demanda fue rechazada, aunado a lo anterior la misma fue presentada de forma virtual, por lo cual el juzgado no tiene dentro de su archivo físico los documentos originales que hacían parte de la demanda, toda vez que los mismos se encuentran en poder de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00892 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **816f462f5e3ed2b2d5b84a2a70b50ef395ab6ae62b7e068b3c3aa0400ceb91b8**

Documento generado en 11/02/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto que libro mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2021, para indicar que el numeral 2., quedara de la siguiente manera:

2. Por la suma de \$82.733 pesos, por concepto de capital de la cuota No. **38** vencida y no pagada del 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00908 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3e69d2d797dece75bb2907e9727fde41a1cedf05755810486bcd7312aee33d**

Documento generado en 10/02/2022 08:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 05 de noviembre de 2021 y por ser procedente, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ORDENAR el secuestro del vehículo de placas **MWS 916** y cuya restitución se pretende con la presente demanda; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Como secuestre se designa a ABC JURIDICAS SAS. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00973 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf93afb3808859d2da3e8c82cd825552c136ca59ccacf0ad9b0f623f150b6b9**

Documento generado en 11/02/2022 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y teniendo en cuenta que el Despacho advierte que el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en omisiones que precisan de corrección, en consecuencia, éste Estrado Judicial al tenor del artículo 287 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 05 de noviembre de 2021, para:

PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a BARBARA HERNANDEZ DE VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 20.114.780, pagar en el término de cinco (5) días a favor del CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION III identificado con Nit. No. 822.000.876.7, las siguientes sumas de dinero:

39. Por la suma de \$100.000 pesos, por concepto de saldo de capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre del año 2019.

39.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00999 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8046d4e11ea7266c460e87bc0e6c13bfe91d14686996c981e9d0351c3305d1**

Documento generado en 11/02/2022 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a los demandados en la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y la GOBERNACION DEL META. Oficiése al pagador de las citadas entidades, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$24'300.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$24.300.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003006 2009 00590 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635fbd4f98be77da6da090c040c70ce6ab465f68fcac8e93f9f41e65055111cc**

Documento generado en 11/02/2022 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a los demandados en la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y la GOBERNACION DEL META. Oficiése al pagador de las citadas entidades, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$17'700.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$17.700.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003006 2011 00114 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5a17375073b91f67786f0741e58ab236df6c6eb09282c39fe90d6372ed689b**

Documento generado en 11/02/2022 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a los demandados en la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y la GOBERNACION DEL META. Ofíciase al pagador de las citadas entidades, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$13'500.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$13.500.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003006 2011 00600 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f24f42c9e270d93f24043978fa395a6a20cddd3e3177442d1f8e454bc444f24**
Documento generado en 11/02/2022 01:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a los demandados en la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y la GOBERNACION DEL META. Oficiése al pagador de las citadas entidades, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$27'700.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$27.700.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003007 2010 00704 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed0ac6e7dd00c9c785bcbee3cafd0b8d42c653631a42693c91ddd303c237cc**

Documento generado en 11/02/2022 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a los aquí demandados como empleadas de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, GOBERNACION DEL META, INVERSIONES CLINICA META, SERVIMEDICOS, CLINICA PRIMAVERA, NUEVA CLINICA EL BARZAL, ESE MUNICIPAL y ESE DEPARTAMENTAL, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Oficiése al pagador de las citadas entidades, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$2'100.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que las demandadas posean en las siguientes entidades bancarias:

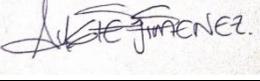
AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$2.100.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003008 2011 00762 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f89b1e916c9a70b209592e4f41e153228b9f69d00c2422d525236faad65618**

Documento generado en 11/02/2022 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para la realización de la inspección respecto del predio objeto de servidumbre, para lo cual se fija el **día 23 del mes de febrero del año 2022, a las 8:30 a.m.**

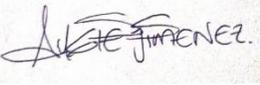
Comuníquese a la auxiliar de la justicia nombrada para que asista a la fecha aquí programada y de igual manera a la POLICIA NACIONAL para el acompañamiento requerido teniendo en cuenta el lugar donde se encuentra el inmueble objeto de inspección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Servidumbre N° 500014022701 2014 00229 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc37e055c31e979f2fc2c89ff2085b0aa23156f962cb3f323877a5b19682f354**

Documento generado en 11/02/2022 01:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada en la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y la GOBERNACION DEL META. Oficiése al pagador de las citadas entidades, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$3'400.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$3.400.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014022704 2013 00122 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d947a7f1977a8887b3e1f6ae93ca4936bc82a4aa6745189ad4d839639d314b**

Documento generado en 11/02/2022 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado en la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y la GOBERNACION DEL META. Ofíciase al pagador de las citadas entidades, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$32'400.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	BBVA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	DAVIVIENDA
BOGOTA	OCCIDENTE	POPULAR
BANCOLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$32.400.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014022704 2014 00490 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe7de277d7384095eb21197cad74e692c0ecb389e258c0b92acf2af8018d6c8**

Documento generado en 11/02/2022 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de ampliar medida cautelar hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas de la demandada EDNA MARIBEL VIDAL CASTRO ante la empresa LLANOGAS S.A., toda vez que dicha entidad con oficio de fecha 22 de junio de 2015 (fol. 13 C-2) informo que la ejecutada laboro en esa compañía hasta el 08 de enero de 2015.
2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros allegada por el apoderado de la demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014022704 2014 00752 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de febrero de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8277414ad255bddcd22cc953a4bc5efa09ff1ccd05db7d792937a9858fcaa5**

Documento generado en 11/02/2022 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>